

DEV

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR COMERCIAL LOS BATROS LIMITADA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-035-2021

Santiago, 8 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-035-2021**

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-035-2021, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-035-2021, que formuló cargos en contra de Comercial Los Batros Limitada (en adelante e indistintamente, “Comercial Los Batros” o “el titular”), en razón de infracciones tipificadas en el artículo 35, letras a) y e), de la LOSMA, en el

establecimiento denominado “Bodega de Vinos Los Batros Linares”, ubicado en Ruta 5 Sur, Km 300, comuna de Linares, Región del Maule (en adelante, “el proyecto”).

2. Que, con fecha 8 de marzo de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

3. Que, con fecha 9 de marzo de 2021, mediante Memorándum D.S.C. N° 286/2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, con fecha 2 de junio de 2021, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento del titular, requiriendo que, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se incorporasen observaciones al mismo, conforme a lo señalado en el resuelvo segundo de la misma resolución.

5. Que, con fecha 14 de junio de 2021, y estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo indicado mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2021.

6. Que, en forma posterior, con fecha 16 de junio de 2021, mediante formulario remitido a esta Superintendencia, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo establecido en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, en relación con la presentación de la nueva versión del programa.

7. Que, con fecha 22 de junio de 2021, el titular remitió copia de poder de representación, suscrito ante notario, otorgado por parte del Sr. Juan Carlos Sotomayor Salgado, en su calidad de representante legal del titular, al Sr. Juan Carlos Sotomayor Coll, para actuar en nombre del titular ante esta Superintendencia. En la misma fecha se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento.

8. Que, por último, con fecha 25 de junio de 2021, el titular adjuntó nuevos antecedentes y aclaraciones respecto de la versión del programa de cumplimiento presentada con fecha 14 de junio de 2021.

II. PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE COMERCIAL LOS BATROS LIMITADA, Y NECESIDAD DE INCORPORAR OBSERVACIONES

9. Que, conforme se desprende de los artículos 7 y 9 del Reglamento, el programa de cumplimiento deberá contener una descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. Asimismo, el programa de cumplimiento deberá incluir un plan de acciones y metas que se

implementará para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

10. Que, por su parte, la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, de julio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la Guía”).¹

11. Que, de acuerdo a lo expuesto previamente, se observa que Comercial Los Batros presentó dentro de plazo un programa de cumplimiento refundido en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

12. Que, al respecto, del análisis realizado por parte de esta Superintendencia al programa presentado, es posible concluir que existen aspectos no abordados debidamente, además de observaciones que se solicitó incorporar mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2021, y que no fueron abordadas en el programa de cumplimiento refundido. Por lo tanto, el programa requiere de nuevas modificaciones y complementos, con el objeto de que pueda cumplir con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

13. Que, al respecto, mediante la presente resolución se incorporarán nuevas observaciones, y se reiterarán observaciones indicadas en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 3/Rol D-035-2021. En este sentido, cuando se indique que se reitera una observación, deberá entenderse referida a las observaciones efectuadas mediante la resolución anterior y su numeración correlativa.

14. Que, en consecuencia, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Comercial Los Batros, se incorporarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, ingresado por Comercial Los Batros Limitada, con fecha 14 de junio de 2021, así como también sus antecedentes complementarios, ingresados con fecha 25 de junio de 2021.

II. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento refundido presentado por Comercial Los Batros Limitada, las siguientes observaciones:

¹ Disponible en el sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el siguiente enlace digital: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

A. Observaciones generales al programa de cumplimiento refundido

1. Se reitera la **observación N° 4**, en el sentido que, para aquellas acciones que se presentan como ejecutadas, se deberá remitir información, como anexo a la presentación del programa, que dé cuenta de su implementación y características, con el objeto de verificar si efectivamente se trata de una acción ejecutada, y si su implementación corresponde a lo evaluado ambientalmente.

2. Se deberá adecuar el plan de seguimiento y cronograma conforme a las observaciones incorporadas mediante la presente resolución, según corresponda.

B. Observaciones relativas al hecho infraccional N° 1

i. Plan de acciones y metas

3. Respecto de la **acción alternativa N° 6**, en plazo de ejecución, a continuación de la palabra días, deberá señalar “hábiles”.

C. Observaciones relativas al hecho infraccional N° 2

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

4. Se reitera la **observación N° 15**, en el sentido de que debe incluirse en el análisis y descripción de los efectos negativos, los usos de aguas de los canales aledaños (humano, agrícola o industrial).

5. Respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, los efectos negativos, particularmente respecto de la revisión y limpieza del canal aledaño, deberá determinar, en forma previa a la eventual aprobación del programa, **la existencia o inexistencia de sedimento o residuos propios de los Riles vitivinícolas en el canal aledaño a la zona de disposición**, mediante documentación de respaldo, como fotografías, análisis de laboratorio, entre otros que sean pertinentes. En caso de existir, en primer término, deberá indicarlo en la descripción de los efectos, señalando que se llevará a cabo la limpieza, conforme a lo indicado en la forma de eliminación.

ii. Plan de acciones y metas

6. Se reitera la **observación N° 8**, en el sentido de que debe proponerse una **medida idónea de gestión y disposición de Riles, durante el tiempo intermedio mientras se habilita el sistema de micro aspersion** establecido en la RCA. Para ello,

podrá considerar alternativas, como no generar este tipo de residuos durante el tiempo intermedio, acumularlos en la piscina y/o disponerlos mediante un tercero autorizado, u otra alternativa que considere pertinente.

7. Respecto de la **acción N° 9**, sobre efectuar **plantación de vides o pradera natural en la zona de aplicación de Riles**, se debe incorporar las siguientes observaciones:

a. Deberá indicar claramente cuál de los dos tipos de cultivo se propone implementar, en definitiva, vides o pradera natural;

b. Respecto de lo indicado en minuta técnica de detalle de cultivo -incorporada en su presentación de fecha 25 de junio de 2021-, en cuanto a que *“En meses donde pudiese darse que la lámina de RIL aplicado, sea mayor a la demanda hídrica del cultivo, el agua queda retenida en el suelo (en las primeras capas de este) siendo luego evaporado, en los meses siguientes”*, se debe tener en consideración que, durante periodo fuera de vendimia, el titular se encuentra autorizado para generar 20 m³ diarios, para ser dispuestos en la zona de riego. Ello podría influir negativamente en el monto de evaporación del excedente indicado, aportando una capa de agua que puede generar apozamientos y saturación del suelo. En este sentido, deberá acreditar que el nuevo cultivo propuesto implica una demanda hídrica suficiente para evitar dicha situación;

c. Asimismo, deberá incorporar un análisis de comportamiento de la zona de disposición, en relación con las precipitaciones y cómo estas influirían en el factor cultivo y demanda hídrica, junto con un estudio o caracterización de suelo que asegure su permeabilidad, mediante un perfil de profundidad o calicata en dicho suelo; y

d. Por último, en caso que el titular decida efectivamente realizar un cambio de cultivo en la zona de disposición, diferente al cultivo de vides evaluado ambientalmente, deberá al menos acreditar, mediante documentación emitida por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, **que dicho cambio no constituye una modificación de consideración** al proyecto, en los términos indicados en el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.

D. Observaciones relativas al hecho infraccional N° 3

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

8. Respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, los efectos negativos, deberá considerarse que, en este caso, el efecto descrito no es posible de eliminar. Por lo tanto, deberá fundamentar la imposibilidad de eliminar el efecto descrito, agregando a continuación la forma de contenerlo y reducirlo. En este sentido, el tenor de dicha forma de contener y reducir el efecto debe apuntar a implementar el sistema de registro de generación y disposición de Riles en forma inmediata (aun cuando no se haya implementado aun el sistema de disposición evaluado), realizando además la carga de la información existente en la

actualidad, correspondiente a los últimos dos años, mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

ii. Plan de acciones y metas

9. Se **reitera la observación N° 28, letra b)**, debiendo indicar en la forma de implementación, al final del párrafo, que los caudales medidos deberán **cumplir con los límites establecidos en la RCA**, esto es, 130 m³ diarios entre los meses de marzo y abril (periodo de vendimia), y de 20 m³ diarios durante el resto del año.

10. Se **reitera la observación N° 29**, debiendo agregar en la forma de implementación de la acción N° 12, el periodo que comprenderán los registros de autocontrol que se remitirán como parte de esta acción. Dicho periodo debe ser concordante con lo indicado en la meta 2 actual.

E. Observaciones relativas al hecho infraccional N° 4

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

11. Respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, los efectos negativos, deberá considerar que, en este caso, el efecto descrito no es posible de eliminar. Por lo tanto, deberá fundamentar la imposibilidad de eliminar el efecto descrito, agregando a continuación la forma de contenerlo y reducirlo. En este sentido, el tenor de dicha forma de contener y reducir el efecto debe apuntar al cumplimiento del programa de monitoreo de Riles en forma inmediata, realizando además la carga de la información existente mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, si fuera el caso.

ii. Plan de acciones y metas

12. Se **reitera la observación N° 34, letra c)**, respecto de la acción N° 13 actual, debiendo indicar que el plazo de ejecución de la acción es desde el 1 de marzo de 2021, y durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

13. Se **reitera la observación N° 34, letra f)**, respecto de la misma acción anterior, debiendo adjuntar la cotización efectuada en el laboratorio que llevará a cabo los monitoreos para la ejecución de la acción, considerando todo el periodo comprometido.

14. Respecto de la **acción N° 14**, deberá modificar el plazo de ejecución, indicando que se ejecutará desde el 1 de marzo de 2021, y durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

F. **Observaciones relativas al hecho infraccional N° 5**

i. Descripción de los efectos negativos, y forma en que estos se eliminan, o contienen y reducen

15. Se reitera la **observación N° 40**, en el sentido de incluir en el análisis y descripción de los efectos negativos un estudio respecto del curso de agua al cual fueron derramados los Riles sin tratar, conforme a lo constatado en la fiscalización, señalando si existen en la actualidad restos o sedimentos provenientes de dichos Riles en el referido curso de agua. Las conclusiones contenidas en el referido estudio deberán estar acompañadas de documentación de respaldo, como fotografías y análisis de laboratorio, entre otros que sean pertinentes.

16. Respecto de la forma de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos, en caso de constatarse la presencia de residuos o sedimentos de Riles en el canal colindante al centro productivo, conforme al estudio, deberá proponer medidas de limpieza del mismo.

ii. Plan de acciones y metas

17. Se reitera la **observación N° 43**, debiendo incorporar una **nueva acción o acciones**, consistentes en la implementación de medidas de mitigación concretas para evitar el escurrimiento o derrame de Riles sin tratar hacia los cursos de agua superficial circundantes, procurando que estos sean derivados hacia el sistema de tratamiento de Riles. En este sentido, deberá considerar la construcción de diques de protección en la orilla de los canales o cursos de agua superficial, la construcción de canaletas de derivación de estos Riles hacia el sistema de tratamiento, el sellado de ductos, zanjas o canaletas recolectoras que permitan el escurrimiento de los Riles hacia cursos de agua superficial, entre otras medidas adecuadas para cumplir dicho objetivo.

18. Respecto de la **acción N° 17** actual, en su descripción deberá indicar *“Capacitación al personal de planta y temporal, que trabaja en las actividades de vendimia, sobre el funcionamiento del sistema de tratamiento de riles y de la prohibición de descargar Riles.”*, conforme a la descripción original de la primera versión del programa de cumplimiento. Por su parte, en indicadores de cumplimiento deberá reemplazar lo indicado actualmente por *“Capacitaciones al personal del sistema de tratamiento de Riles realizadas.”* Ello por cuanto existió un error de redacción en la observación N° 45, debiendo indicar que dicha frase debía incorporarse en los indicadores de cumplimiento, y no en la descripción de la acción.

19. Respecto de la **acción N° 18** actual, deberá mantenerse en caso de que el estudio descrito en la observación N° 15 de esta resolución establezca la presencia de restos o sedimentos de Riles. En caso contrario, deberá eliminarse.

**G. Observaciones relativas al hecho infraccional
N° 6**

i. Plan de acciones y metas

20. Respecto de la acción N° 19, deberá justificar el costo informado, aclarando si este se encuentra asociado a la carga propiamente tal, o al costo de realizar los monitoreos por parte del laboratorio. Ello por cuanto la carga de información en el sistema de seguimiento ambiental no debiera tener un costo adicional asociado para el titular.

III. SEÑALAR que, Comercial Los Batros Limitada debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido mediante correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociado. El archivo adjunto deberá remitirse en formato .pdf, y deberá tener un tamaño máximo de 10 Mb.

V. TENGASE PRESENTE el poder de representación del Sr. Juan Carlos Sotomayor Coll, para actuar en nombre del titular en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Juan Carlos Sotomayor Coll, en su calidad de apoderado de Comercial Los Batros Limitada.

Emanuel
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.11.08 16:30:53 -03'00'

AMB/MGA/RCF

Correo electrónico:

- Sr. Juan Carlos Sotomayor Coll. Apoderado de Comercial Los Batros Limitada. [REDACTED]

C.C.

- Sra. Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-035-2021